REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Ana Isabel García Atehortúa y otros
Demandado:	Martha Catalina Quintero Valencia y otros
Radicado:	050013103021-2020-00074-00
Sentencia No:	08
Decisión:	Prosperan parcialmente las pretensiones

Conforme se anunció en la audiencia virtual celebrada el 21 de marzo pasado, se procede a emitir la sentencia escrita conforme a los postulados del art. 373 del Código General del Proceso, en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que en su momento instauraron Rosa María Atehortúa Zapata, Ana Isabel García Atehortúa y Jorge Iván García Atehortúa contra Martha Catalina Quintero Valencia, John Mario Ramírez Arenas y Seguros del Estado S. A.

1. ANTECEDENTES

1.1 Síntesis de los Fundamentos Fácticos

Expusieron los demandantes que el 21 de noviembre de 2016, a eso de las 11:30 a.m., en la carrera 51 frente al No. 74-58 del barrio Campo Valdés de Medellín, se produjo un accidente cuando el vehículo de placa KIB948, conducido por John Mario Ramírez Arenas y propiedad de Martha Catalina Quintero Valencia, colisionó la motocicleta de placa NZK03C que se desplazaba delante de él, lanzándola hacia el peatón Manuel Ignacio García Atehortúa quien en ese momento iba cruzando dicha vía, ocasionándole graves lesiones que desencadenaron su fallecimiento el mismo día.

Dijeron que en el trámite contravencional adelantado con ocasión de dicho accidente, se declaró responsable al conductor del vehículo y se eximió tanto al conductor de la motocicleta como al peatón, y afirmaron que el señor Ramírez Arenas faltó al deber objetivo de cuidado al desplazarse con exceso de velocidad y sin conservar la distancia de seguridad, generando el choque y consecuente atropellamiento del peatón.

Señalaron que el fallecido era esposo de la señora Rosa María Atehortúa Zapata, con quien residía bajo el mismo techo, y padre de los otros dos demandantes con quienes conservaba fuertes lazos afectivos, por lo que a raíz de su pérdida han padecido innumerables perjuicios morales, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia.

1.2 Lo pretendido

Con fundamento en lo expuesto, solicitaron los demandantes que:

- **Se declaren** civilmente responsables de la muerte del señor Manuel Ignacio García Atehortúa, a Martha Catalina Quintero Valencia y John Mario Ramírez Arenas, la primera en calidad de propietaria y el segundo como conductor del vehículo de placa KIB948 involucrado en el accidente.

- **Se declare** responsable hasta el límite del valor asegurado a Seguros del Estado S. A., por haber asegurado el riesgo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en relación con el vehículo antes mencionado.

- Que en consecuencia, se les condene a cancelar por concepto de indemnización de perjuicios, los siguientes rubros: Por concepto de daños morales, el equivalente a 100 smlmv para cada uno de los demandantes; por concepto de daño a la vida de relación y/o alteración de las condiciones de existencia y/o vulneración de los derechos constitucional y convencionalmente protegidos "La Familia", el equivalente a 100 smlmv para cada uno de los demandantes.

- Que se condene a Seguros del Estado S. A. a cancelar los intereses previstos en el art. 1080 del C. de Co., desde el mes siguiente a la fecha en que se realizó la reclamación (diciembre 18 de 2017).

- Que se condene a los demandados a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde la fecha de la sentencia o a partir de su ejecutoria o a partir del tiempo otorgado para el mandamiento de pago y hasta el pago total.

- Finalmente, que se condene a los demandados al reconocimiento de todos los perjuicios a que haya lugar o que resulten probados.

1.3 El trámite y la réplica

El auto admisorio de la demanda proferido el 20 de enero de 2021, fue notificado debidamente a los demandados, observándose que solo la codemandada Martha Catalina Quintero Valencia ejerció oportunamente su derecho de defensa y procedió a dar respuesta a la demanda, oponiéndose a lo pretendido y proponiendo las excepciones de mérito que denominó:

- **Inexistencia de la obligación,** por cuanto no era quien conducía el vehículo de placa KIB948 y no tenía su guarda jurídica.

- **Falta de causa** entre su calidad de propietaria del mencionado vehículo y la muerte del señor Manuel Ignacio García Atehortúa.

- Falta del nexo o relación causal entre la muerte del peatón y su calidad de propietaria, dado que era un tercero quien en el momento del accidente conducía el vehículo.

- **Culpa exclusiva de la víctima,** por cuanto el accidente ocurrió en un sector donde no estaba señalado el paso de peatones y el peatón no estaba acompañado, considerando que el peatón se expuso imprudentemente.

- **Culpa de un tercero,** en tanto fue una moto la que atropelló al señor Manuel Ignacio García Atehortúa, siendo por tanto el conductor de esa moto el causante del siniestro.

- Falta de imputación, por cuanto a la señora Marta Catalina Quintero Valencia no se le endilgó ninguna responsabilidad en la Resolución del Inspector de policía del 24 de julio del 2017, en la que además se evidencian inconsistencias como que el croquis no fue reconocido por el señor John Mario Ramírez, ni se aportó cadena de custodia del video que da cuenta del accidente ni de este se podría establecer la velocidad del automotor KIB948.

De dicha contestación se corrió traslado a la parte actora, sin pronunciamiento alguno de su parte, por lo que se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial a celebrarse el 29 de septiembre de 2022.

Previo a la celebración de dicha audiencia, ocurrió el deceso de la codemandante Rosa María Atehortúa Zapata, por lo que los demás codemandantes solicitaron la sucesión procesal, situación que fue admitida en la audiencia inicial en la que además se verificó la inasistencia del codemandado John Mario Ramírez Arenas, y se agotaron las diferentes etapas que componen la misma, entre ellas la práctica de interrogatorios y el decreto de pruebas, las que una vez debidamente practicadas y garantizada la controversia, se convocó a la audiencia de instrucción y juzgamiento para el pasado 21 de marzo.

Agotado entonces el trámite correspondiente y como no se advierte la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 133 del Código General del Proceso y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso, precisa resolver previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales

Debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en la competencia, demanda en forma, la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, aspectos frente a los cuales este Despacho no encuentra reparo.

En cuanto a la legitimación en la causa como presupuesto o condición necesaria para una decisión de mérito, la cual en voces de la Corte Suprema de Justicia consiste en la

identidad del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa), y la identidad del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva), la misma debe verificarse con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular.[1]

Conforme con lo expuesto, en el presente caso la demanda se presentó por quienes consideran tener derecho al resarcimiento de los perjuicios que les fueron irrogados con ocasión del accidente de tránsito ya referido, aspecto que reclaman frente al conductor del vehículo que consideran causante del mismo, su propietaria y la entidad aseguradora, calidades todas que se encuentran acreditadas en el expediente donde reposan los registros civiles que dan cuenta del parentesco de los actores con el señor Manuel Ignacio García Atehortúa, peatón involucrado en el accidente, así como el historial del vehículo que da cuenta de la calidad de propietaria de la codemandada Martha Catalina Quintero Valencia, las copias del IPAT de donde se desprende que efectivamente el señor John Mario Ramírez Arenas era el conductor del rodante al momento del incidente, y la póliza que da cuenta de que Seguros del Estado S. A. fue la entidad que asumió el riesgo por responsabilidad civil extracontractual en caso de accidente, calidades todas que no fueron objeto de cuestionamiento en ningún momento, de donde ha de concluirse que este presupuesto de eficacia se encuentra satisfecho.

Ahora, si bien en el transcurso del trámite acaeció el fallecimiento de la codemandante Rosa María Atehortúa Zapata, debe entenderse que la sucesión procesal al interior del mismo fue debidamente superada dado que fueron precisamente sus dos hijos, quienes también fungen como demandantes, quienes solicitaron ser reconocidos como sucesores, de ahí que no se advierte afectación alguna a dicho presupuesto frente a ninguno de los intervinientes.

2.2 El tema de decisión o problema jurídico

Acorde con los reclamos de la demanda y las excepciones formuladas, corresponde a este Despacho determinar si los demandados son civil y extracontractualmente responsables por los perjuicios extrapatrimoniales que dicen haber padecido los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de noviembre de 2016, a raíz del cual se produjo el fallecimiento del señor Manuel Ignacio García Atehortúa, y si, como consecuencia de ello, están obligados a resarcirlos y en qué monto.

2.3 De los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual en ejercicio de actividades peligrosas

Es sabido que, en la responsabilidad civil extracontractual, la lesión o daño se da como consecuencia del delito o culpa, sin la existencia previa de un vínculo contractual. Dicho concepto encuentra su sustento normativo en el en el artículo 2341 del Código Civil, que

[1] Ver sentencia Corte Suprema de Justicia, de julio 1 de 2008, citada en la del 14 de octubre de 2010, con ponencia del Mag. William Namén Vargas. Exp. 2001-00855.

preceptúa en lo pertinente: "*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización…*

Por regla general, la responsabilidad civil extracontractual únicamente puede ser fuente de indemnización cuando están debidamente acreditados o probados los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: hecho, daño, relación de causalidad y, adicionalmente, la culpa.

No obstante, importa precisar que en el artículo 2356 se regula la responsabilidad por el daño causado como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, y frente a ella la Corte Suprema de Justicia[2] ha definido que sus elementos estructurales se reducen al ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla, la cual es objetiva en cuanto no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás; de tal modo que la culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, y por tanto su ausencia probada no basta para exonerarse, pues dicha responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control, y su exoneración solo procede en presencia de un elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva. En resumen, la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

Es así como la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[3], tiene dicho que:

> "*… cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, la jurisprudencia, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil, (G. J. Tomo L. Pág. 439), igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y que por lo tanto son aptas para romper el equilibrio antes existente, de hecho ha colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.* (Subrayas extratexto)

---

[2] Ver sentencia de 24 de agosto de 2009. M.P. William Namén Vargas Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 y sentencia del 16 de mayo de dos mil 2011, Referencia: 52835-3103-001-2000-00005-01, sobre responsabilidad sin culpa, se indicó: *"Por esto, entre otros, como en el caso regulado en el Convenio [de Bruselas de 1969 - daño daños causados con derrame de hidrocarburos], habiendo hipótesis de responsabilidad sin culpa, en el ordenamiento jurídico patrio se descarta el principio dogmático según el cual todo el régimen normativo presupone la culpa, aún presunta, y sin ésta no puede surgir*".

[3] Sentencia del 26 de noviembre de 1999, M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, Referencia. Expediente: 5220.

Así, en los procesos de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas se favorece al demandante, relevándolo de la prueba de la culpa[4], quedando claro que de ella solo podrá exonerarse el demandado si prueba una causa extraña, la que para ser considerada como causal de exoneración debe presentarse en cualquiera de sus modalidades, como causa única, exclusiva y determinante del daño, quedando claro que para que se estructure deberá provenir de un hecho imprevisible, irresistible y externo al agente causante del daño, o también que por concurrir el afectado en la producción sea necesario analizar la culpa a efectos de establecer cuál ha sido la determinante o si hay lugar a la reducción de la indemnización, pero lo dicho no puede entenderse como que el actor se libera de la carga probatoria, respecto a la actividad, el daño y la relación de causalidad entre éstos.

Ahora bien, es sabido que el daño constituye el elemento de la responsabilidad civil donde gravita la acción indemnizatoria, que sirve de origen a la obligación que tiene toda persona de resarcir los perjuicios que por su culpa ha producido a otra, siendo, por tanto, carga procesal del demandante acreditarlo, toda vez que en el evento de no hacerlo, no puede pretender que se condene al responsable a resarcirlo.

La prueba deberá entonces recaer sobre los dos aspectos que lo componen, esto es: a) La lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado y b) prueba de su intensidad, es decir, del *quantum* del perjuicio. De ahí el especial énfasis que se ha hecho al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal, como patrón de referencia para determinarlo.

3. EL CASO CONCRETO

Precisa entonces determinar conforme a la fijación del objeto de litigio a que se llegó en la audiencia inicial, si se configura la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la parte demandada, y en caso positivo, si éstos están obligados a indemnizar los perjuicios de orden moral que dicen haber padecido las demandantes y en qué monto, teniendo en cuenta si en el caso de la aseguradora y conforme a las condiciones del contrato de seguro celebrado con la codemandada Martha Catalina Quintero Valencia, éste riesgo se encontraba cubierto.

Conforme con este entendimiento de la cuestión litigiosa, el análisis probatorio habrá de concretarse en la prueba del hecho, del daño y del nexo de causalidad, cuya carga se radica en la demandante quien se exonera de acreditar la culpa, en consideración al régimen objetivo que impera en el campo de la responsabilidad civil extracontractual derivado del ejercicio de actividades peligrosas, dentro de las cuales se encuentra incluida la conducción de vehículos, sin perjuicio del examen con respecto a la prueba de los fundamentos que sustentan las excepciones de la demandada.

---

[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M. P.: Manuel Isidro Ardila Velásquez. Sentencia del 14 de marzo del 2000. Referencia: Expediente No. 5177.

Con relación a la prueba sobre la ocurrencia del accidente y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de éste, se allegó con la demanda la copia del IPAT No. A000487415 (*Fls. 3 a 5 del consecutivo 01 del Expediente Digital*), copia de la resolución No. 201729627 del 24 de julio de 2017 expedida por el Inspector de Policía adscrito a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín (*fl. 17 a 24 del mismo consecutivo*), documentos que a pesar de ser copias tienen pleno mérito probatorio al tenor de lo dispuesto en los artículos 244 y 246 del Código General del proceso, y que dan cuenta de que en el accidente de tránsito se vio implicado el vehículo Renault Twingo de placa KIB948, conducido por John Mario Ramírez Arenas.

Adicionalmente, se incorporó al expediente un video que da cuenta de forma clara de la forma en que ocurrió el accidente, documento que reposa en el consecutivo 33 del expediente digital y que se dispuso tener como prueba en la audiencia inicial, sin que dicha decisión mereciera objeción alguna de la parte demandada.

Con el contenido de dichos documentos se demuestra plenamente la ocurrencia del accidente en la fecha mencionada en la demanda, observándose en el video de forma clara las circunstancias que rodearon el mismo y que se pasan a describir:

En primer plano se observa un espacio amplio que está ocupado por una carpa; delante de ella y a la derecha del plano, se encuentran estacionados dos camiones carpados. Adyacente a dicho espacio y hacia la parte superior, se observa una calzada de dos carriles que van en un solo sentido. En el primer segundo de la grabación, se observa en el cuarto superior derecho que un peatón ingresa a la calzada y se detiene en el primer carril, o sea el derecho de la circulación, y va avanzando lentamente sobre éste mientras por el carril izquierdo pasan un taxi y dos motocicletas que el peatón espera que pasen; al pasar la segunda, en el segundo 12 de la grabación, el peatón ya ha llegado a la mitad de la calzada, la cual en este momento queda totalmente desocupada, por lo que el peatón ingresa al segundo carril buscando atravesarlo.

Cuando el peatón ha recorrido un cuarto del carril, esto es, en el segundo 14 de la grabación, aparece en escena una motocicleta, la cual desde el segundo 15 va mermando la velocidad inicial a medida que el peatón avanza hasta la mitad del carril, al punto de casi lograr detenerse en el segundo 17 cerca del peatón, momento en el cual es alcanzada por un automóvil Renault twingo que se desplaza a gran velocidad y enviste la moto por la parte posterior, observándose en el segundo 18 como el impacto dado por el vehículo a la motocicleta la lanza hacia el peatón que en ese momento se encuentra en mitad del carril, evidenciándose entonces que lo primero que ocurrió fue el golpe del vehículo a la motocicleta y producto de él la misma fue proyectada hacia el peatón, siendo claro que de no ser por la participación del mencionado vehículo, el incidente no se habría presentado por cuanto es evidente que el motoclista, respetando el paso del peatón que ya había cruzado gran parte de la vía, había detenido casi por completo su marcha cuando fue proyectado por el impacto hacia la humanidad de aquél.

De acuerdo a las reglas de la experiencia, no queda duda que el conductor del vehículo twingo se desplazaba a una velocidad mayor a la de la motocicleta cuando ingresaron a la escena, sin respetar la distancia que debía mantener frente al otro vehículo como lo ordena el artículo 108 de la Ley 769 de 2002, de forma que le permitiera reaccionar adecuada y oportunamente ante un imprevisto como el presentado, pudiéndose predicar entonces que ante tal situación, fue el conductor del vehículo el responsable de la ocurrencia del accidente.

Por otra parte, no cabe duda que la actividad peligrosa que dio lugar al accidente antes referenciado era realizada por el señor JOHN MARIO RAMÍREZ ARENAS, conforme se desprende de las ya mencionadas copias del IPAT No. A000487415 y de la resolución No. 201729627 del 24 de julio de 2017 expedida por el Inspector de Policía adscrito a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín.

Ahora, frente al daño, se encuentra plenamente demostrado el deceso del señor Manuel Ignacio García Atehortúa, conforme se acreditó con el certificado de defunción allegado al plenario, quedando establecida como causa de muerte y conforme al protocolo de necropsia, que su deceso ocurrió por Hipertensión Endocraneana, secundaria a Trauma Craneo Encefálico Severo por Mecanismo Contundente en Accidente de Tránsito en Calidad de Peatón. De ahí que las anteriores pruebas, valoradas en conjunto, permitan establecer más allá de cualquier duda no solo la ocurrencia del hecho, sino también el daño y el nexo de causalidad existente entre éste y el accidente de tránsito.

Por lo tanto, es dable afirmar que concurren en este asunto los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, referidos al hecho, al daño y a la relación de causalidad que existe entre éste y aquél, toda vez que como viene de indicarse, la muerte del señor Manuel Ignacio y los perjuicios irrogados con ello a los miembros de su familia fueron consecuencia directa del accidente ya relatado, si se tiene en cuenta que el elemento subjetivo es irrelevante al momento de imputar responsabilidad al causante del daño, por derivar del ejercicio de una actividad peligrosa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2356 del Código Civil.

No obstante, atendiendo a que la demandada Martha Catalina Quintero Valencia propuso excepciones de mérito frente a la demanda, es preciso proceder con el análisis de las mismas, a lo cual se procede así:

- Frente a las alegadas *"Inexistencia de la obligación", "Falta de causa" y "Falta del nexo o relación causal"* fundamentadas en que no era quien conducía el vehículo de placa KIB948 y no tenía su guarda jurídica dado que era un tercero quien conducía el vehículo al momento del accidente, tales argumentos se caen por su propio peso teniendo en cuenta que no se aportó ningún medio de prueba suficiente que permitiera dar certeza acerca del desprendimiento de la guarda por parte de la codemandada, sin que baste la sola afirmación suya en relación con ese hecho para tener por probado el mismo, conforme al aforismo *"onus probandi incumbit actori"* recogido en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ese orden, es claro que respecto al propietario la responsabilidad se

predica en razón de su calidad de guardián que sobre las cosas se presume, de manera que si no se acredita que hubo desprendimiento de la guarda, así hubiera sido otra la persona que ejecutó la actividad peligrosa y, por ende, causó el daño, la vinculación del propietario deviene imperiosa e, incluso, supone su condena solidaria con el causante material del mismo, lo que resulta suficiente para que dichas excepciones no puedan abrirse paso.

- En relación con la *"Culpa exclusiva de la víctima",* la que atribuye a que el accidente ocurrió en un sector donde no estaba señalado el paso de peatones y que el peatón no estaba acompañado, lo que le permite afirmar que el señor Manuel Ignacio se expuso imprudentemente, precisa tener en cuenta el análisis que se realizó a la secuencia de fotogramas que se desprenden del video allegado, donde se observa claramente que la motocicleta que iba delante del vehículo causante del accidente prácticamente había detenido la marcha, privilegiando el paso del peatón que hasta ese momento había tenido todo el cuidado para acceder a la calzada y cruzar sus carriles, por lo que si el conductor del vehículo hubiera respetado lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, muy seguramente no se habría presentado el accidente y mucho menos se habría dado el fatídico desenlace de la muerte del peatón.

Es de anotar que el eximente conocido como *"hecho de la víctima",* se presenta cuando su actuación se erige como causa exclusiva o concurrente del daño, situación que no resulta admisible en este caso, máxime si se tiene en cuenta que el no existir en el lugar donde ocurrió el accidente una zona demarcada para el paso de peatones, no faculta a los conductores para arrasar sin miramiento alguno a todo aquél que encuentren a su paso, pues como actores en la vía y en ejercicio de una actividad peligrosa, es su deber propender por la protección de la vida e integridad de todos los demás actores viales, incluidos los peatones. De ahí que al verificar la forma en que se presentó el accidente, no se observa que la conducta del señor Manuel Ignacio García Atehortúa hubiese sido la que de manera eficiente o determinante causó el hecho dañino, pues como antes se advirtió, ya la motocicleta que iba delante del vehículo Twingo propiedad de la demandada le había cedido el paso, y fue el conductor de dicho automotor quien impactó la motocicleta lanzándola contra la humanidad del peatón.

Recordemos adicionalmente que la Culpa Exclusiva de la Víctima, al constituir una causa extraña, tiene que estar revestida de varias características concomitantes que, en caso de faltar, da lugar a que no pueda invocarse la misma para exonerarse de responsabilidad. Ellas son:

a) La imprevisibilidad del hecho, la cual hace relación a la imposibilidad de anticipar las circunstancias específicas de su ocurrencia, ello según las reglas de la experiencia y la cotidianidad del diario vivir, debiendo ser *intempestivo, excepcional o sorpresivo.*[5], atributos que en este caso no se presentan al evidenciarse que todo obedeció a un actuar imprudente del conductor del vehículo tal como se ha analizado.

---

[5] Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. 24 de junio de 2009. MP. William Namén Vargas. Exp. 11001-3103-020-1999-01098-01.

b) La irresistibilidad, que se refiere a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso y sus consecuencias o efectos, es decir, un hecho es irresistible cuando se hace inevitable contener, controlar o superar sus efectos por cualquier medio, lo cual tampoco se presenta en este caso dadas las circunstancias en que se presentó el suceso.

c) Finalmente, *la exterioridad,* que se refiere a que se trate de una actividad exógena o extraña al agente, es decir, la conducta del agente no puede concurrir con el hecho irresistible e imprevisible, sino que debe ser totalmente ajeno a aquélla, lo cual tampoco aplica en este caso dado que fue precisamente la conducta imprudente y por fuera de las normas legales desplegada por el conductor del vehículo la que originó el suceso.

Por lo tanto, esa falta al deber objetivo de cuidado del conductor desvirtúa la posibilidad de que se configure la causa extraña como eximente de responsabilidad, pues al existir este elemento subjetivo torna el hecho previsible y resistible.

- Respecto de la excepción de *Culpa de un tercero*, y que fundamenta en que fue una moto la que atropelló al señor Manuel Ignacio, ya se analizó dicha circunstancia y para este Despacho es claro que si bien la moto hizo contacto con el peatón, ello se debió a que fue lanzada hacia él a raíz de la fuerza del impacto producido por el rodante propiedad de la demandada y conducido por el señor John Mario Ramírez Arenas, lo que es suficiente para desestimar tal afirmación.

- Por último, frente a la alegada *Falta de imputación* basada en que a la propietaria no se le endilgó ninguna responsabilidad en la Resolución del Inspector de policía del 24 de julio del 2017, valga anotar que ello es una circunstancia propia del trámite contravencional, en el que si se tiene identificado quién era el conductor del vehículo involucrado en la falta a las normas de tránsito, como ocurrió en este caso, solo a él se vincula, sin que sea necesario llamar a quien figure como propietario, máxime que una cosa es la responsabilidad que allí se discute y otra muy distinta la que se debate en este proceso, donde conforme antes se anotó, la propietaria está llamada a responder, orden en el cual las excepciones formuladas no tienen vocación de prosperidad.

Refulge de lo expuesto que se encuentran acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, y por tanto deviene la correlativa obligación de indemnizar los perjuicios que los demandantes limitaron a la esfera extrapatrimonial, los cuales les fueron irrogados con la muerte del señor Manuel Ignacio García Atehortúa y que sintetizaron para cada demandante en 100 SMLMV por concepto de daños morales, y 100 SMLMV por concepto de daño a la vida de relación y/o alteración de las condiciones de existencia y/o vulneración de los derechos constitucional y convencionalmente protegidos “La Familia”.

En ese orden, en relación con los perjuicios morales, es innegable que en casos como el que nos ocupa puede presumirse que la prematura pérdida del cónyuge y padre ocasione a su esposa e hijos sentimientos de tristeza, aflicción desasosiego y dolor, presunción que de alguna manera encuentra refuerzo a partir de las versiones de las testigos Olga Nelly y

Ángela María Atehortúa Ruiz, quienes en su calidad de familiares de la esposa del fallecido, relataron la afectación que percibieron en los demandantes por dicho evento.
Ahora bien, no puede olvidarse que la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido el concepto de la presunción judicial así:

> "*La jurisprudencia de esta Corte la ha entendido como aquella en donde la prueba «dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge» (sentencia CSJ SC del 5 de may./1999, rad. 4978 citada recientemente por la Sala Laboral veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).*

De ahí que acreditados debidamente los vínculos de consanguinidad entre los demandantes con el fallecido Manuel Ignacio, así como su fallecimiento, concluye el despacho que no hay duda alguna sobre la causación del perjuicio moral, pues se reitera que un evento en el cual se vea involucrada la integridad física de uno de los miembros de la familia, indiscutiblemente genera sentimiento de tristeza y angustia en los familiares cercanos, en este caso, su esposa e hijos, siendo entonces procedente su valoración económica, con lo cual se busca compensar de alguna manera el daño producto de la congoja que les causó su muerte.

De ahí que acudiendo al concepto de *"arbitrium judicis"* para su cuantificación, y tomando como patrón para su determinación el valor del salario mínimo legal mensual vigente, se fija en una suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago para la esposa, y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago para cada uno de los hijos, por concepto de perjuicio moral.

En cuanto al concepto de daño a la vida de relación y/o alteración de las condiciones de existencia y/o vulneración de los derechos constitucional y convencionalmente protegidos "La Familia", precisa indicar que tal como lo tiene decantado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, éste constituye una modalidad de perjuicio extrapatrimonial de carácter autónomo, distinto al perjuicio moral, y tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, afectando las situaciones de la vida práctica o el desenvolvimiento que el afectado pueda tener en su entorno personal, familiar o social, manifestándose en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones que no tienen un contenido monetario, productivo o económico.

Sin embargo, su reconocimiento depende, como todos los perjuicios, de su demostración, por lo que recae sobre quien los solicita la carga de crear certeza sobre la estructuración

de esa tipología de perjuicio. Partiendo de ello, si bien se afirmó en la demanda que el grupo familiar que incluía al señor Manuel Ignacio, solía compartir saliendo y disfrutando de la vida en actividades de grupo, para este Despacho las pruebas recaudadas en tal sentido y dirigidas a generar convencimiento de tal situación, como fueron los testimonios de las testigos Olga Nelly y Ángela María Atehortúa Ruiz, no logran llevar a este funcionario al convencimiento acerca de las circunstancias narradas, teniendo en cuenta las contradicciones e indefiniciones que al respecto se presentan en las declaraciones.

Adicionalmente, se dijo en tales declaraciones que ninguno de sus hijos o miembros de la familia solía acompañar al señor Manuel Ignacio a realizar alguna de las tareas que acostumbraba hacer en Medellín por cuanto a él no le gustaba, aspecto que resulta cuestionable para este Despacho teniendo en cuenta que se trataba de una persona de 81 años, en quien es normal que existan afectaciones de todo tipo en virtud del proceso natural de senectud del ser humano.

En consecuencia, para este Despacho y salvo mejor criterio, no hay lugar a reconocer suma alguna por concepto del perjuicio a la vida de relación y/o alteración de las condiciones de existencia y/o vulneración de los derechos constitucional y convencionalmente protegidos "La Familia" invocado por la parte actora.

Resta finalmente resolver sobre la solicitud de condena a la codemandada Seguros del Estado S. A., respecto de quien también se enfilaron las pretensiones de manera directa en virtud del contrato de seguro contenido en la Póliza 101020985 vigente para el día de los hechos, de la cual fueron allegadas al plenario sus condiciones generales, advirtiéndose que al ser un contrato bilateral, las partes quedan obligadas a lo que allí se disponga.

Es por ello que al verificarse el numeral 2.2 de las condiciones generales, que fue allegada al expediente en respuesta a un derecho de petición del señor apoderado de la parte actora, la cual es visible en la carpeta electrónica nomenclada en el expediente digital como "*18 memorial 19-05-2021",* archivo denominado "*AUTOMOVILES 10 06 15- 1329- P 02 EAUOO1A",* se observa que el mismo da cuenta de las **Exclusiones** aplicables a todos los amparos de la póliza, exclusiones que obviamente se entienden aceptadas por la tomadora en tanto fue de esa forma que contrató el seguro, señalándose de forma literal que "Esta póliza no cubre los siguientes eventos: *"2.2.11. Cuando el conductor no posea licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada o esta fuere falsa o no fuere apta para conducir vehículo de la clase o condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo con la categoría establecida en la licencia."*

Exclusión que al tenor del artículo 184 num. 2 lit. C del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, debe aparecer en la primera en la página, y frente al cual nuestra Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en los siguientes términos: *"**Cuando la norma en cita alude a la primera página de la póliza debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado**, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para*

que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado (**M. P.:** Luis Alonso Rico Puerta). Y en el caso sub examine, respecto de la ubicación la referida exclusión no resiste reparo alguno.

Ahora, en el presente caso, según se observa en las copias que la parte actora aportó y que corresponden al trámite contravencional adelantado en razón del plurimentado accidente, las cuales no merecieron cuestionamiento alguno por las demás partes, el conductor del vehículo propiedad de la demandada, señor John Mario Ramírez Arenas, fue sancionado contravencionalmente por infringir el contenido del artículo 131, literal D, inciso 1º de la Ley 769 de 2002, norma que a la letra, reza:

> *"Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción."*

No existe prueba alguna en el expediente que desmienta dicha situación, y en ese orden, al observarse que la situación concreta del conductor del vehículo para el momento del accidente se enmarca dentro de la exclusión antes señalada, considera este Despacho que la aseguradora no está obligada a asumir el pago de indemnización alguna, debiéndose declarar probada de manera oficiosa en relación con la aseguradora la excepción de *"Inexistencia de la obligación de asumir el pago de indemnización alguna por la configuración de una exclusión legalmente pactada"*, sin que por tanto sea necesario analizar si se configura alguna otra excepción por permitirlo así el artículo 282 del C. G. del P.

En consecuencia, establecida como ha quedado la responsabilidad civil extracontractual que les asiste al señor John Mario Ramírez Arenas como conductor y a la señora Martha Catalina Quintero Valencia como propietaria del vehículo de placa KIB948, en relación con el accidente de tránsito ocurrido el 21 de noviembre de 2016 en la carrera 51 frente al No. 74-58 de Medellín, en virtud del cual se produjo el deceso del señor Manuel Ignacio García Atehortúa, se les condenará al pago de la suma antes establecida por concepto de Perjuicios Morales, liberando de dicha obligación a la entidad aseguradora por lo dicho en el párrafo precedente.

Por el resultado del asunto, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso se condenará a los codemandados John Mario Ramírez Arenas y Martha Catalina Quintero Valencia al pago de costas en favor de la parte demandante, en la suma que se liquide por la Secretaría del Despacho, reducidas en un cincuenta por ciento habida cuenta de la prosperidad parcial de las pretensiones formuladas en su contra.

Es de anotar que a pesar de que se ha de declarar probada de manera oficiosa una excepción a favor de Seguros del Estado S. A., la cual derrumba las pretensiones en su contra, no hay lugar a condenar a los demandantes en costas a su favor, en virtud del amparo de pobreza que les fue concedido desde los albores del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar probada oficiosamente la excepción de *"Inexistencia de la obligación de asumir el pago de indemnización alguna por la configuración de una exclusión legalmente pactada"*, en relación con la codemandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que los codemandados JOHN MARIO RAMÍREZ ARENAS y MARTHA CATALINA QUINTERO VALENCIA, son civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios **extrapatrimoniales** que en la modalidad de Perjuicios Morales fueron ocasionados a los demandantes ROSA MARÍA ATEHORTÚA ZAPATA (Quien en virtud de su muerte fue sucedida en el proceso por sus hijos Ana Isabel y Jorge Iván García Atehortúa), ANA ISABEL GARCÍA ATEHORTÚA Y JORGE IVÁN GARCÍA ATEHORTÚA, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 21 de noviembre de 2016 en la carrera 51 frente al No. 74-58 de Medellín, en virtud del cual se produjo el deceso del señor Manuel Ignacio García Atehortúa.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **se condena solidariamente** a JOHN MARIO RAMÍREZ ARENAS y MARTHA CATALINA QUINTERO VALENCIA a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

a) El equivalente a SETENTA (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago para la señora Rosa María Atehortúa Zapata;

b) El equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago para Ana Isabel García Atehortúa.

c) El equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago para Jorge Iván García Atehortúa.

CUARTO: Negar el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de perjuicio a la vida de relación y/o alteración de las condiciones de existencia y/o vulneración de los derechos constitucional y convencionalmente protegidos, conforme a lo antes expuesto.

QUINTO: Condenar en costas a John Mario Ramírez Arenas y a Martha Catalina Quintero Valencia a favor de la parte demandante, reducidas en un cincuenta (50) por ciento, habida cuenta de la prosperidad parcial de las pretensiones. En su liquidación, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

SEXTO: No condenar en costas a los demandantes a favor de Seguros del Estado S. A., en virtud de los efectos que conlleva el amparo de pobreza con el cual fueron beneficiados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e92c5cce80ae52a75fe4f673dfbb07ee7d1fae5342ab70ba40c6fe13d2c412**
Documento generado en 31/03/2023 02:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica